



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 14/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

ACTA N° 14/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 2 de noviembre de 2022, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-32369713-APN-USG#ORSNA - Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2022-63-APN-ORSNA#MTR.
2. EX-2022-107749112-APN-USG#ORSNA - Modificación Presupuestaria por Facultades Delegadas.

Punto 1.- La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-32369713-APN-USG#ORSNA por el que tramita el recurso de reconsideración presentado por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2022-63-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la referida medida el ORSNA dispuso aplicarle al Concesionario una multa de CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por cada uno de los contratos en situación irregular, indicados en el Anexo de dicha resolución, que representa un total de TRES MIL NOVECIENTAS (3900) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, por haber incurrido en los incumplimientos contemplados en el Título III, Capítulo II artículo 18.10 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

El Concesionario en su presentación manifestó que la resolución recurrida presentaba defectos de tal relevancia que impedían considerarla como un acto administrativo válido y obligaban a la propia Administración a revocarla por razones de ilegitimidad en sede administrativa en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 19.549, formulando reserva de ampliar el recurso en cualquier momento previo a su resolución.

Por lo que, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., señaló que la resolución en cuestión se encontraba viciada de nulidad absoluta e insanable, correspondiendo que el Directorio la revocase, alegando que no existió incumplimiento de la obligación de informar.

En tal sentido, el recurrente manifestó que había cumplido acabadamente con la referida obligación acompañando las declaraciones juradas necesarias para que este Organismo realizase el control a su cargo, agregando que se pretendía sancionar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por un supuesto retraso en informar que se traduciría en un excesivo rigor formal alejado del principio de verdad material que debe guiar el accionar de los órganos administrativos.

Asimismo, el Concesionario destacó que la demora mínima en la que pudo haber incurrido no produjo daño alguno al interés público tutelado, ni al interés del ORSNA, de los usuarios ni de terceros.

Agregando el recurrente, que en el marco del proceso sancionatorio el ORSNA, debió probar de manera efectiva de qué forma se vieron obstruidas las facultades de regulación y control en especial cuando del expediente surge que tales facultades no se vieron afectadas.

Por lo que, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. destacó que la multa impuesta debía ser dejada sin efecto por la propia Administración por razones de ilegitimidad, manifestando que no existe norma alguna en el Régimen de sanciones que indicase que por el supuesto incumplimiento, correspondía aplicar una sanción de TRES MIL NOVECIENTAS (3900) Unidades de Penalización, resultando la misma irrazonable.

Por otra parte, el Concesionario señaló que surgía una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, que se traduce directamente en la ilegitimidad del acto administrativo.

Con relación a la violación al debido proceso adjetivo, el recurrente destacó que la NO-2019-20736537-APN-GAJ#ORSNA no podía ser considerada como la intimación previa estipulada en el reglamento aplicable, configurándose así una violación al debido proceso adjetivo lo que tornaba nula de nulidad absoluta e insanable la medida en cuestión.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-107833374-APN-GAJ#ORSNA) expresó que, en cuanto a la procedencia formal del recurso interpuesto, la presentación del Concesionario fue realizada en tiempo y forma.

Con relación a los antecedentes fácticos que sustentan la decisión adoptada, cuestionada por el Concesionario, la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS (en adelante la GAJ) manifestó que debe meritarse la conducta exteriorizada por el Concesionario, la cual debe valorarse desde la perspectiva de la satisfacción del deber exigido que, por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas, hubiera evitado la producción del resultado reprochado.

La GAJ destacó que el Título III, Capítulo II, Artículo 18, Numeral 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04) tiene como conducta pasible de ser sancionada: *“18.10. No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos”*.

Por lo que, el Servicio Jurídico, manifestó que esa inconducta material fue verificada oportunamente por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) (PV-2019-62717329-APN-GREYF#ORSNA, PV-2019-70292641-APN-GREYF#ORSNA y PV-2022-61371755-APN-GREYF#ORSNA).

En tal sentido, el Servicio Jurídico mencionó que la Resolución ORSNA N° 78/13, de la cual AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tiene pleno y total conocimiento, dispone: *“ARTÍCULO 2°. Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción, comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”*.

Sostuvo la GAJ que la obligación referida resulta de cumplimiento inexorable por parte del Concesionario, y la simple verificación de su inobservancia configura un incumplimiento pasible de sanción, pues se trata de una infracción de tipo formal, no resultando óbice para ello el posterior cumplimiento, o bien la subsanación del error en que se hubiera incurrido, pues la falta se verifica por la simple inobservancia del deber a cumplimentar ni la verificación de un daño efectivo, justamente por tratarse del incumplimiento de tipo formal.

El Servicio Jurídico manifestó que el Artículo 4° del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 estableció que: *“Los incumplimientos tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del*

Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario”, agregando que, como consecuencia de lo expuesto, mal podría la resolución cuestionada adolecer de defecto alguno en los antecedentes que le dan sustento.

Por otra parte, la GAJ destacó que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por el Decreto N° 163/98, determina como obligación del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”* (Inciso XIII, del Numeral XIII del citado contrato).

Asimismo, el Servicio Jurídico señaló que tampoco resultan atendibles las manifestaciones relacionadas con una supuesta falta de razonabilidad de la resolución en crisis, en relación a una aparente desproporción entre la conducta reprochada y la sanción aplicada.

La GAJ, con relación a la finalidad, agregó que no se advierte un accionar irrazonable por parte del Organismo Regulador, ya que resulta importante recordar que al momento de motivar el acto administrativo sancionatorio se consideró que: *“...la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (ME-2018- 32147426-APN-GREYF#ORSNA) detectó que desde el comienzo del año 2018 han llegado Declaraciones Juradas publicitarias enviadas por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA con posterioridad al inicio de la relación contractual, dificultando la función reguladora de esa Gerencia, ascendiendo a TREINTA Y NUEVE (39) casos sobre un total de DOSCIENTOS DOS (202)”* (Considerando 2° de la resolución en cuestión), concluyendo: *“Que con apoyo en los informes del Área Técnica, el Servicio Jurídico, coincidiendo con la misma, consideró que, en la especie, se trata de incumplimientos leves, de acuerdo con la clasificación del Artículo 12 del Régimen Sancionatorio, respecto de los cuales correspondía aplicar el mínimo aplicar el mínimo de la escala fijada por el Artículo 14 del mismo cuerpo normativo, o sea una multa de CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por cada incumplimiento, con lo cual el monto total asciende a TRES MIL NOVECIENTAS (3900) UNIDADES DE PENALIZACIÓN”* (Considerando 29° de la citada resolución).

El Servicio Jurídico destacó que surge con claridad que este Organismo Regulador aplicó la multa mínima de la escala fijada por la normativa aplicable a la materia; y que si bien el total de las unidades de penalización asciende a TRES MIL NOVECIENTAS (3900), ello obedece a que se verificaron TREINTA Y NUEVE (39) infracciones, CIEN (100) unidades penalización por cada incumplimiento.

Explicó la GAJ que el prudente obrar del ORSNA excluye toda posibilidad de desproporción o desviación de poder, pues no sólo articuló el procedimiento sancionador establecido para este tipo de supuestos, sino que aplicó la sanción mínima prevista en la normativa, agregando que los argumentos expuestos por el Concesionario no resultan más que discrepancias sobre la aplicación de la sanción, por lo que no resulta posible atender las mismas pues implicaría desconocer y negar atribuciones propias de este Organismo Regulador.

Asimismo, sostuvo el Servicio Jurídico que del mismo modo deben ser desestimados los cuestionamientos efectuados por el Concesionario respecto de la notificación recibida en el marco del presente

procedimiento.

En efecto, recordó la GAJ que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. sostuvo una supuesta invalidez en el procedimiento sancionatorio por no haberse formulado el apercibimiento previsto en el artículo 47 del régimen sancionatorio, ni haberse indicado el tipo de infracción previsto en dicho reglamento, entendiéndose que se había vulnerado el debido proceso adjetivo.

No obstante lo expuesto, el Servicio Jurídico expresó que del análisis de las actuaciones surge con claridad que nada de ello ha sucedido, pudiendo apreciarse de la notificación cursada al Concesionario (Informe IF-2019-19176600-APN-USG#ORSNA que contiene la NO-2019-18848881-APN-GAJ#ORSNA) y recibida por éste con fecha 28 de marzo de 2019.

Por lo que la GAJ mencionó que, como consecuencia de lo expuesto, la manifestación efectuada por el Concesionario respecto de una afectación del debido proceso adjetivo carece de sustento fáctico, pues éste fue adecuadamente notificado en los términos prescriptos por las disposiciones del procedimiento aplicable al caso, pudiendo tomar un acabado conocimiento del objeto de las actuaciones y de realizar todas las presentaciones que hacen a la defensa de sus derechos.

En virtud de lo manifestado, el Servicio Jurídico consideró que los cuestionamientos formulados por el Concesionario deben ser desestimados, lo que permite concluir que la Resolución RESFC-2022-63-APN-ORSNA#MTR carece de vicio alguno que amerite la revocación en sede administrativa que pretende el recurrente.

Asimismo, recordó la GAJ que, oportunamente, la GREYF también consideró que el Concesionario tampoco aportó nuevos elementos para entender que la sanción aplicada no se ajustaría a derecho (PV-2022-104304471-APN-GREYF#ORSNA).

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, la GAJ sostuvo que el Directorio resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y lo expresado en el Artículo 23 del Decreto N° 375/97.

En virtud de ello, el Servicio Jurídico remitió el proyecto de resolución por el cual se dispone rechazar el recurso de reconsideración deducido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2022-63-APN-ORSNA#MTR.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer para suscribir el proyecto de resolución referido.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración deducido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2022-63-APN-ORSNA#MTR, por las razones expuestas en la presente Acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-107749112-APN-USG#ORSNA por el que tramita la propuesta de modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, efectuada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP).

La GAYP (PV-2022-108860798-APN-GAYP#ORSNA) señaló que la modificación presupuestaria propuesta se efectuará mediante la compensación de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000.-), según el detalle cargado en el E-Sidif, y de conformidad con el IF-2022-107822014-APN-GAYP#ORSNA.

En tal sentido, el área técnica adjuntó el proyecto de acto administrativo contenido en el IF-2022-108859274-APN-GAYP#ORSNA

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-109214575-APN-GAJ#ORSNA) señaló que de los Considerandos de la medida propiciada surge que la modificación Presupuestaria se realizará por compensación de Créditos entre partidas del Inciso 2 – Bienes de Consumo – e Inciso 3 – Servicios No Personales – ambos con Fuente Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

Asimismo, destacó la GAJ que por medio de la Ley N° 27.591, el Poder Legislativo de la Nación aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, agregando que en el marco de la precitada Ley, se dictó la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, que establece en el artículo 8°: *“Determinanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-03463641-APNSSP#MEC) a este artículo, excepto las decisiones que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras”*.

Expresó el Servicio Jurídico que la Planilla anexa al precitado artículo estableció las “FACULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2021”, cuyo Punto III, Inciso d) prevé la procedencia de la “Compensación entre partidas dentro de cada inciso, con excepción de los Incisos 1, 6 y 7 de cada Programa y categorías equivalentes”.

La GAJ aclaró que la norma aplicable contempla que la modificación mencionada en el párrafo precedente debe ser aprobada por “Resolución o Disposición del Responsable de la Unidad Ejecutora del Programa o Categorías Equivalentes”.

Asimismo, el Servicio Jurídico destacó que la Decisión Administrativa invocada se encuentra vigente para el presente Ejercicio atento a que, a través del Decreto N° 882/21, se resolvió que: *“A partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias”* y se instruyó, por medio del Artículo 2°, al Jefe de Gabinete de Ministros a adecuar, oportunamente, el presupuesto prorrogado, con el fin de dar cumplimiento al Artículo

27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Por su parte, expreso la GAJ que la Decisión Administrativa N° 4/22, determina los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias, y por el artículo 2° de dicho acto se estableció que durante la vigencia de la prórroga del presupuesto “...se mantendrán las disposiciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021”.

El Servicio Jurídico destacó que de conformidad con lo expuesto por la GAYP (PV-2022-108860798-APN-GAYP#ORSNA) y con lo que surge del proyecto de Resolución propiciado, deviene necesario incrementar el crédito vigente de las partidas presupuestarias: 3.1 –Servicios básicos; 3.4 –Servicios técnicos y profesionales y 3.9 Otros Servicios.

Concluyó la GAJ señalando que no posee observaciones jurídicas que oponer al dictado del acto administrativo proyectado por el área técnica.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, el cual rige de conformidad a lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022, prórroga de la Ley de Presupuesto N° 27.591, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 - ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 57 del MINISTERIO DE TRANSPORTE procediendo a la compensación de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-), según el detalle cargado en el E-Sidif y de conformidad con el IF-2022-107822014-APN GAYP#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 12:40 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

